



DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 455.- Por el que se deroga el segundo párrafo al artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.-El Diputado Crispín Guerra Cárdenas y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 24 de octubre de 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a derogar el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.

2.- Que mediante oficio número DPL/1668/017, de fecha 24 de octubre de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Es por ello que los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la iniciativa, presentada por el Diputado Crispín Guerra Cárdenas y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos que la sustenta, señala textualmente que:

“En la antigüedad no se concebía que el Estado pudiera ser responsable por los daños o perjuicios que la actividad pública ocasionara a los gobernados y el fundamento que servía de base para ello radicaba en el concepto de soberanía; posteriormente, se dio entrada a la responsabilidad personal del funcionario (subjetiva), quien sería el único responsable del daño; pero con el transcurso del tiempo dado que los particulares se encontraban en un completo estado de indefensión se introdujo la responsabilidad estatal en determinados actos, dependiendo de su naturaleza.

*En nuestra legislación tenemos que la Responsabilidad patrimonial del Estado puede entenderse como la **obligación extracontractual, objetiva y directa, que nace como consecuencia de la comisión, por su actividad administrativa, de los daños y perjuicios en los bienes de los particulares que no tienen la obligación jurídica de sufrirlos. La ,responsabilidad del Estado será directa, puesto que ya no responderá solidaria ni subsidiariamente por el daño que se cause, sino que la exigencia será inmediata, sin necesidad***



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

de demostrar la ilicitud, culpa o el dolo del servidor que causó el daño reclamado quedando a salvo el derecho de repetición en contra del funcionario, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario. Debe entenderse por responsabilidad objetiva la que se deriva de la existencia del daño y de la actividad estatal con la cual se vincula causalmente, independientemente de que haya culpa o no.

Sin embargo, a pesar de los avances que se han logrado, consideramos que la restricción que existe establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al imponer un tope mínimo para que proceda una reclamación de indemnización, transgrede de forma flagrante criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la corte interamericana y con las recomendaciones de la Comisión interamericana en materia de reparación del daño.

El planteamiento de la eliminación del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Estado de Colima ya fue abordado por la iniciativa presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortes en el mes de febrero de 2016, la cual fue firmada también por los integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, pero al momento de su dictamen mediante decreto is3, el cual se publicó el sábado 10 de septiembre del año 2016 en el periódico oficial "El Estado de Colima", se excluyó dicha propuesta por lo que sigue vigente.

La reforma busca que todos los ciudadanos accedan a la indemnización con independencia de la cuantía del daño a indemnizar, ya que, con el texto vigente, al establecer una cuantía mínima como requisito para la procedencia de la indemnización, las personas afectadas quedan en estado de indefensión.

El suscrito y el Grupo parlamentario del partido Acción Nacional refrendamos nuestro compromiso de adecuar los marcos normativos con la protección más amplia a las garantías consagradas en la Constitución Federal así como con los compromisos internacionales que como país suscribimos, es por eso la necesidad de insistir en la eliminación de obstáculos respecto al derecho de los ciudadanos para reclamar una indemnización."

II.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "Francisco J. Mujica", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer respecto a la expedición o reformas de leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.



SEGUNDO.-Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Con el resultado obtenido del estudio y análisis, la Comisión suscrita considera viable la modificación a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, aunado a lo anterior se entiende por dicha responsabilidad a una exigencia, en tanto el ciudadano debe ser resarcido de los daños patrimoniales que sufran como consecuencia de daños ocasionados por acción u omisión de las Administraciones Públicas, sin importar cuanto haya sido el valor de dicho daño, ya que por menor o mayor que sea se debe garantizar al contribuyente el pago de su derecho.

En concordancia con el párrafo que nos antecede debemos entender que reparación constituye, tal vez, el aspecto que ha alcanzado el mayor grado de desarrollo dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La reparación tiene por finalidad colocar a la víctima de una violación en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho. En este sentido, así como la reparación es la consecuencia directa de la responsabilidad, también puede existir de varias formas y maneras.

Por lo tanto, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos del iniciador, ya que todos los Ciudadanos tiene que tener derecho a la indemnización con independencia de la cuantía del daño a indemnizar, ya que con el texto vigente del segundo párrafo del artículo 11 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima al establecer una cuantía mínima como requisito para la procedencia de la indemnización, las personas afectadas quedan en estado de indefensión

TERCERO.-La presente iniciativa, jurídicamente es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentar el presente documento lo siguiente:

Una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa debidamente descrita en el antecedente segundo del presente dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determinamos que la derogación del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima es procedente, así mismo en conclusión, esta Comisión dictaminadora, estima favorable la iniciativa en estudio, en razón de que la misma está apegada a derecho, cobrando aplicación el artículo 8° de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que a la letra refiere:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Art. 8°. - Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así mismo cobra aplicación el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 455

ARTÍCULO ÚNICO: Se deroga el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. FEDERICO RANGEL LOZANO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. EUSEBIO MESINA REYES
DIPUTADO SECRETARIO

C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA SECRETARIA